CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo con título ejecutivo singular, que fue remitida a través del correo electronico institucional de este despacho. Sírvase proveer.
La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

RADICACIÓN No.2020-00722-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 080
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por la señora MARTHA LUCIA MANRIQUE ZULUAGA contra INDUSTRIA CAFETERA DE NARIÑO S.A.S., y de su estudio y los apartes de las normas que se enuncian se puede advertir que éste despacho Judicial carece de competencia en razón a lo reglamentado mediante el Acuerdo 069 de 2014 en el cual se definen las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

La Ley 1564 de 2012 el art. 17 en su parágrafo reguló: "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, esto es, "De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios..." (Subrayas por fuera del texto legal).

El día 14 de enero de 2014 se emitió un acuerdo (PSAA14-10078), que en el artículo segundo contiene: "Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. (subrayas por fuera del texto)

3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo el lugar de ubicación de los inmuebles...

Estos ordenamientos deben ser aplicados en forma aunada a lo reglado en los Acuerdos No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 artículo 2º, y 069 del 04 de agosto de 2014 que determinó en su artículo 1º. "Definir que los dos (2) Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple que funcionarán en la Casa de Justicia del Distrito de Aguablanca (Los Mangos), atenderán las comunas 13, 14, 15 y 21. Y el Juzgado Piloto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que funcionará en la Casa de Justicia de Siloé, atenderá las comunas 18 y 20...", se deben de tener en cuenta las dos reglamentaciones en forma conjunta.

Conforme a lo antes reseñado, siendo éste despacho competente para conocer entre otros, de los asuntos en que los demandantes tengan su domicilio en las **comunas 18 y 20** de esta ciudad, revisado el acápite de notificaciones de la demanda se observa que la parte demandada recibirá notificaciones en **el kilometro 7 - Via Panamericana salida al Sur Catambuco-Pasto-Nariño,** lo cual a todas luces impide que sea ésta operadora judicial quien tramite el asunto en razón de la falta de competencia por razón del territorio según lo dispone el artículo 28 del C.G.P, y lo regulado mediante Acuerdo 069 del 04 de agosto de 2014.

Por las motivaciones aquí señaladas el Juzgado se abstendrá de avocar conocimiento y dará aplicación a lo dispuesto en el Título V del C.G.P, en consecuencia se,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de avocar conocimiento del presente Proceso Ejecutivo Singular instaurado por la señora MARTHA LUCIA MANRIQUE ZULUAGA contra la sociedad INDUSTRIA CAFETERA DE NARIÑO S.A.-INCAFEN S.A.S., conforme a las razones señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de la ciudad de Pasto (Reparto) para su conocimiento. Líbrese oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 14 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 02 FEB 2021 a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria